

RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0355/2024/JMO
RECURRENTE
VS
MUNICIPIO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., nueve de diciembre de dos mil veinticuatro. -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del recurso de revisión RDAA/0355/2024/JMO interpuesto por el recurrente en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 220458524001306, presentada el diez de octubre de dos mil veinticuatro, con la misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Municipio de Querétaro. -----

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información. El diez de octubre de dos mil veinticuatro, el recurrente presentó una solicitud de información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con la misma fecha oficial de recepción, dirigida al sujeto obligado, a la que se le asignó el número de folio 220458524001306, cuyo contenido es el siguiente: -----

Información solicitada: "Solicito se me informe:

- 1) Cuantos servidores o funcionarios públicos están contratados en la administración publica municipal de Querétaro con los apellidos Rojas Loreto.
- 2) De estos servidores o funcionarios públicos de apellidos Rojas Loreto que, puestos, cargos o comisiones ocupan, área de adscripción, suelos y jefes directos de cada uno de ellos." (sic)

Modalidad de entrega: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT."

II. Respuesta a la solicitud de información. El dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante oficio número SA/CJ/008/2024, suscrito por la Lic. Brenda Arias Guerrero, Coordinadora Jurídica y Enlace del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Secretaría de Administración del Municipio de Querétaro, en los siguientes términos: -----

"Por medio del presente le envío un cordial saludo, al tiempo que, me permito referirme a la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, señalada con el número de folio 220458524001306, mediante la cual se solicita lo siguiente:

"Solicito se me informe:

- 1) Cuantos servidores o funcionarios públicos están contratados en la administración publica municipal de Querétaro con los apellidos Rojas Loreto.
- 2) De estos servidores o funcionarios públicos de apellidos Rojas Loreto que, puestos, cargos o comisiones ocupan, área de adscripción, suelos y jefes directos de cada uno de ellos" (sic)

Al respecto, actuando de conformidad a las facultades y atribuciones de la Secretaría de Administración, establecidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Administración del Municipio de Querétaro, comunico a usted que la información solicitada se encuentra para consulta dentro del Portal del Municipio de Querétaro, en el siguiente sitio:



Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que a la letra cita:

"Artículo 128. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante, en un plazo no mayor a cinco días, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información." (sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente: -----

Razón de la interposición: "El Municipio de Querétaro por medio de la unidad administrativa denominada Secretaría de Administración en una clara violación al derecho humano de acceso a la información pública y a lo dispuesto en el Artículo 6º apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en diversos Tratados Internacionales de los que México es parte en materia de Acceso a la Información Pública, no da una respuesta real a lo solicitado, enviando a la página de internet del mencionado sujeto obligado, siendo conocedor que la información contenida en esos enlaces no está actualizada a la fecha de la solicitud. Así mismo el sujeto obligado está incumpliendo con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro en el artículo 3 fracción VIII y XIII-C, el artículo 4, artículo 7, artículo 11 fracciones I, II, V, VI y XII, artículo 12, artículo 13 y artículo 14 y demás relativos y aplicables en la ley de la materia. De igual manera está incumpliendo con el criterio del INAI SO/003/2019 reiterado y vigente con respecto al Periodo de búsqueda de la información. La solicitud es clara: "Solicito se me informe: 1) Cuantos servidores o funcionarios públicos están contratados en la administración publica municipal de Querétaro con los apellidos Rojas Loreto. 2) De estos servidores o funcionarios públicos de apellidos Rojas Loreto que puestos, cargos o comisiones ocupan, área de adscripción, sueldos y jefes directos de cada uno de ellos.", el sujeto obligado está incumpliendo con el criterio del INAI SO/002/2017 reiterado y vigente con respecto a la Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. Es pertinente mencionar que el sujeto obligado fundamenta su respuesta en el artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro e incluso lo menciona de forma literal en la misma. Esto es absurdo puesto que el artículo en mención claramente establece un plazo de 5 (cinco) días para poder remitir al portal del municipio en donde supuestamente se encuentra la información solicitada, siendo que la solicitud en mención fue recibida por el Municipio de Querétaro el día 10 de octubre del presente año y está dando contestación formal el día 18 de octubre del mismo año. Con lo cual el plazo transcurrido es claramente mayor a los 5 días que la ley les establece para tal efecto. Con esto solo demuestra la mala fe y opacidad con la que se están conduciendo a efecto de utilizar artimañas para confundir y dilatar la entrega de información pública a lo que están legalmente obligados. Por todo lo antes expuesto solicito se ordene al sujeto obligado Municipio de Querétaro a que entregue la información solicitada de manera clara y completa, en formato digital, sin seguir dilatando el proceso de entrega de la información pública solicitada siendo que tiene la obligación constitucional y legal de hacerlo." (sic)

IV. Trámite del recurso de revisión ante el Organismo: -----

a) Turno. En la fecha de su recepción, el Comisionado Presidente de este Organismo Garante asignó el número de expediente RDAA/0355/2024/JMO al recurso de revisión y, con base los artículos 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; y 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, lo turnó a la Ponencia a su cargo. -----



b) Acuerdo de admisión del recurso de revisión. El veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen: ---

1. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 220458524001306, presentada el diez de octubre de dos mil veinticuatro, con la misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Municipio de Querétaro. -----
2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio de dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, emitido en respuesta a la solicitud de información de folio 220458524001306 por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Querétaro. -----
3. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio SA/CJ/008/2024, de diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, dirigido a la Lic. María Concepción Reséndiz Rodríguez, Titular de la Unidad de Transparencia y suscrito por la Lic. Brenda Arias Guerrero, Coordinadora Jurídica y Enlace de SISAI de la Secretaría de Administración del Municipio de Querétaro. -----
4. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el acuse de entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia de la solicitud de folio 220458524001306 con fecha de respuesta de dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro. -----

Medios probatorios a los que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Por otra parte, en dicho acuerdo se ordenó integrar un expediente, ponerlo a disposición de las partes; y se requirió al sujeto obligado para que rindiera el informe justificado en un plazo de diez días hábiles, por conducto de la Unidad de Transparencia. La notificación se llevó a cabo mediante el Sistema de Comunicaciones con los Sujetos Obligados (SICOM), de la Plataforma Nacional de Transparencia el veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro. -----

c) Informe justificado. Por acuerdo de once de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado requerido por esta Comisión mediante el oficio número SA/CJ/125/2024, suscrito por la Lic. Brenda Arias Guerrero, Coordinadora Jurídica y Enlace del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Secretaría de Administración del Municipio de Querétaro, en el que señala lo siguiente: -----

"...Sirva el presente, para dirigirme a Usted, en atención al oficio número OIC/UTAIP/082/2024, recibido en la Secretaría de Administración en fecha 31 de octubre del presente año, mediante el cual solicita se informe lo conducente para dar la debida respuesta al Recurso de Revisión número RDAA/0355/2024/JMO, a través del cual se admitió la inconformidad formulada por quien se identificó como ..." ante la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en contra de la respuesta a la solicitud de información 220458524001306, asignada a esta Unidad Administrativa en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, situación por la cual me permito manifestar lo siguiente:

1. En fecha 10 de octubre de 2024, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de información con número de folio 220458524001306, misma que, conforme a lo establecido en el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, fue atendida en tiempo y forma por parte de esta Secretaría de Administración.

2. La solicitud de información mencionada anteriormente, señala lo siguiente:

"Solicito se me informe:

1) Cuantos servidores o funcionarios públicos están contratados en la administración publica municipal de Querétaro con los apellidos Rojas Loreto. 2) De estos servidores o funcionarios públicos de apellidos Rojas Loreto que, puestos, cargos o comisiones ocupan, área de adscripción, suelos y jefes directos de cada uno de ellos" (sic)

3. En respuesta a lo requerido, mediante el oficio número SA/CJ/008/2024, de fecha 17 de octubre del



año en curso, el cual obra dentro del presente procedimiento, se dio respuesta al solicitante a través del sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Información, en el siguiente sentido:

Al respecto, actuando de conformidad a las facultades y atribuciones de la Secretaría de Administración, establecidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Administración del Municipio de Querétaro, comunico a usted que la información solicitada se encuentra para consulta dentro del Portal del Municipio de Querétaro, en el siguiente sitio...

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que a la letra cita...

4. Mediante oficio número OIC/UTAIP/082/2024, de fecha 30 de octubre de 2024, suscrito por la Lcda. María Concepción Reséndiz Rodríguez, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hizo de conocimiento al titular de esta Secretaría de Administración del Municipio de Querétaro el expediente RDAA/0355/2024/JMO, referente al Acuerdo de Radicación, mediante el cual se admite la inconformidad formulada en contra de la respuesta a la solicitud de información en comento.

5. De lo citado en el numeral que antecede, se informa que, como ha quedado precisado en el consecutivo 3 del presente ocreso, esta dependencia mediante el oficio ahí referido, emitió respuesta a la solicitud de información en comento, misma que se apegó a lo previsto en las disposiciones normativas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que a letra dice...

Por lo que respecta a que la contestación de la información requerida no se dio en tiempo, me permito manifestarle que, esta Unidad Administrativa realizó la carga de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 220458524001306 a la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 17 de octubre de 2024, tal como se observa en la captura de pantalla siguiente...

Por lo tanto, en cuanto ve a la inconformidad de no dar respuesta a la solicitud en tiempo, es claro que esta Secretaría cumplió con el término establecido en el artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

6. Atendiendo a los motivos de inconformidad del solicitante, se reitera que esta Dependencia actúo conforme a la Ley, porque si bien es cierto que somos los responsables de salvaguardar el principio de máxima publicidad y el derecho de acceso a la información; también lo es, que tenemos derecho conforme a la normativa, a remitir a la persona solicitante a los medios en los cuales se encuentre publicada la información. Siendo así que esta Dependencia manifiesto que la información requerida se encuentra a disposición para consulta, en las fracciones VI y VII del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en el cual establece que, los sujetos obligados deberán publicar en el portal de internet:

"VI. El directorio de los servidores públicos...

VII. Los tabuladores de remuneraciones, que deberán indicar la remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración; ..."

Finalmente, por lo manifestado en los numerales precisados con antelación, esta Unidad Administrativa, concluye que, se tiene como actualizada la causal de improcedencia del recurso de revisión, estipulada en la fracción V del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, por lo que, con los elementos vertidos dentro del presente, se sirva esa Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Querétaro, a rendir el INFORME JUSTIFICADO atendiendo a lo indicado en el artículo 46, fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro." (sic)

Y agregó los medios probatorios que se detallan a continuación: -----

1. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 220458524001306, presentada el diez de octubre de dos mil veinticuatro, con la misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Municipio de Querétaro. -----
2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio SA/CJ/008/2024, de diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, dirigido a la Lic. María Concepción Reséndiz Rodríguez, Titular de la Unidad de Transparencia y suscrito por la Lic. Brenda Arias Guerrero, Coordinadora Jurídica y Enlace del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Secretaría de Administración del Municipio de Querétaro. -----
3. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio SA/CJ/125/2024, de seis de noviembre de dos mil veinticuatro, dirigido a la Lic. María Concepción Reséndiz Rodríguez, Titular de la Unidad de Transparencia y suscrito por la Lic. Brenda Arias Guerrero, Coordinadora Jurídica y Enlace del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Secretaría de Administración del Municipio de Querétaro. -----



El doce de noviembre de dos mil veinticuatro, se notificó a la persona recurrente el informe justificado rendido por el sujeto obligado, para efecto de que formulara las manifestaciones de su interés, en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

d) Cierre de instrucción. El dos de diciembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por perdido el derecho del recurrente para desahogar las vistas concedidas, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

En razón a que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución conforme a Derecho procedente, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero.- Competencia. La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Segundo.- Calidad de sujeto obligado. Los artículos 6 inciso b), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujetos obligados a los municipios del Estado de Querétaro, como lo es, en el presente caso el **Municipio de Querétaro**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares y en virtud de ello el ahora recurrente solicitó la información que se detalla en el antecedente primero de esta resolución.

Tercero.- Metodología de estudio. De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo legalmente procedente.

I. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto, se cita el contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que contiene las hipótesis de improcedencia:

- Artículo 153.** El recurso de revisión será desecharado por improcedente cuando:
I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;
II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;
III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;
IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el



- recurrente;
- V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;
- VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
- VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;
- VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;
- X. La Comisión no sea competente;
- XI. Se trate de una consulta; o
- XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Con base en las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir lo siguiente: -----

- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- El promovente acreditó los requisitos de presentación del recurso de revisión establecidos por el 142 de la Ley local de la materia. -----
- Este Organismo no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna en el presente medio de defensa. -----
- En el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable lo previsto en las fracciones IV y XII, toda vez que la inconformidad se establece en la entrega de la información incompleta; y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta. -----
- Se recurre un acto atribuible al sujeto obligado al que se dirigió la solicitud de acceso a la información. -----
- En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. -----
- No se realizó una consulta. -----
- No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso. -----

II. Causales de sobreseimiento: Por otra parte, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento. En ese sentido, en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se prevé lo siguiente: -----

Artículo 154. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;
- IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.



Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido o que sobreviniera alguna causal de improcedencia. -----

De igual forma, no se advierte que se haya modificado o revocado el acto recurrido, dejando sin materia el recurso de revisión; por lo que se procede a entrar al estudio de fondo. -----

S Cuarto. - **Estudio de fondo.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte interesada y los alegatos formulados por el ente recurrido. -----

N En ese orden de ideas, una persona solicitó al **Municipio de Querétaro**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, **cuántos servidores o funcionarios públicos están contratados por el Municipio de Querétaro con los apellidos Rojas Loreto, señalando qué cargos, puestos o comisiones ocupan; su área de adscripción; sueldo y jefes directos de cada uno.**

O El sujeto obligado por conducto de la Secretaría de Administración indicó al promovente **que la información se encontraba disponible para su consulta en su portal institucional**, en la página: <http://www.municipiodequeretaro.gob.mx> respecto de las obligaciones de transparencia del sujeto obligado establecidas en las fracciones VI y VII del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

A El recurrente promovió el recurso de revisión en contra de falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta, **ya que la información se puso a consulta fuera del plazo legal previsto por el artículo 128 de la Ley local de Transparencia**; así como la entrega de información incompleta, señalando que el sujeto obligado no daba una respuesta real a lo solicitado y le remitió a su página de internet teniendo conocimiento de que **la información puesta a consulta no se encontraba actualizada a la fecha de presentación de la solicitud**, en relación con el criterio de interpretación SO/003/2019; además de la **omisión de congruencia y exhaustividad**, en observancia del criterio de interpretación SO/002/2017 ambos referidos, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. -----

A En el informe justificado, la Unidad de Transparencia destacó que turnó la solicitud de información a la Secretaría de Administración del Municipio de Querétaro de conformidad con las facultades y atribuciones a su cargo, establecidas en los artículos 49 y 50 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro. -----

Por su parte, la Secretaría de Administración **ratificó su respuesta**, señalando que se emitió en apego al artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, ya que si bien funge como responsable para salvaguardar el derecho de acceso a la información y el principio de máxima publicidad, **la normatividad permite remitir al solicitante a los medios en los que se encuentre publicada la información**; por lo que puso a consulta lo publicado en las fracciones VI y VII del artículo 66 de la Ley local, y la información relacionada al directorio de servidores públicos y los tabuladores de remuneraciones, respecto



de las obligaciones de transparencia a su cargo; además de que la unidad administrativa competente realizó la carga de la respuesta a la solicitud impugnada el diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, dentro del plazo legal. -----

La solicitud de acceso a la información de número de folio 220458524001306, tiene fecha oficial de recepción del diez de octubre de dos mil veinticuatro. Respecto de la puesta a consulta de la información, cuando ya se encuentra disponible en medio electrónico, la Ley local de la Materia, establece en su artículo 128, lo siguiente: -----

Artículo 128. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante, en un plazo no mayor a cinco días, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Lo subrayado es propio. -----

En ese sentido, toda vez que la respuesta fue notificada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el **dieciocho de dos mil veinticuatro se emitió fuera del plazo** para fundamentarse en el supuesto establecido por el artículo en cita. -----

Ahora bien, la información solicitada consistente en la **cantidad, cargos, área de adscripción y sueldo de empleados del Municipio de Querétaro**, con los apellidos señalados por el recurrente; es **pública** y constituye una **obligación de transparencia** a cargo del sujeto obligado, mantener pública y disponible la información establecida por los artículos 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en las fracciones que se citan: -----

Artículo 66. Los sujetos obligados deberán publicar en el portal de internet referido, la información siguiente:

...VI. El directorio de los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente; o todos ellos, cuando se brinde atención al público; se manejen o apliquen recursos públicos; o se realicen actos de autoridad. Incluirá, al menos, **nombre, cargo o nombramiento, nivel del puesto, fecha de alta**, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficial.

...VII. Los tabuladores de remuneraciones, que deberán indicar la remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración...

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...VII. El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el **nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo**, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales...

...VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración...



En relación con lo anterior, los *Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia*², señalan el periodo de actualización y conservación de la información relacionada con la materia de la solicitud, lo siguiente: -----

9

Información: VII. El directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad, o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales...

Periodo de actualización: trimestral

Conservar en sitio de Internet: información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior

Aplica a: los sujetos obligados de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social y conforme a la Tabla de aplicabilidad

Información: VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración...

Periodo de actualización: trimestral.

Conservar en el sitio de Internet: información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior.

Aplica a: los sujetos obligados de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social y conforme a la Tabla de aplicabilidad

Lo subrayado es propio. -----

De lo anterior se desprende, que las obligaciones de transparencia relacionadas con la solicitud que se impugna, tienen un **periodo de actualización trimestral**, y es obligatorio contar con la información publicada del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior. -----

Asimismo, la fracción II del numeral Octavo, del capítulo II, de los Lineamientos Técnicos Generales establece que los sujetos obligados tendrán 30 días naturales para cargar la información, posterior al cierre del periodo de actualización correspondiente: -----

Octavo. Las políticas para actualizar la información son las siguientes:

...II. Los sujetos obligados publicarán la información actualizada en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del período de actualización que corresponda, salvo las excepciones establecidas en los presentes Lineamientos...

La solicitud de información impugnada, como se asentó, tiene fecha oficial de recepción del diez de octubre de dos mil veinticuatro; por lo que al momento de su presentación, se encontraban en periodo de carga las obligaciones de transparencia del tercer trimestre de dos mil veinticuatro. -----

² https://portal.infoqro.mx/transparencia/normatividad/lineamientos/lineamientos_tecnicos_generales_integral.pdf



No se omite para lo anterior, que la información puesta a consulta por el sujeto obligado en las obligaciones de transparencia **no desahoga totalmente lo requerido, ya que el dato de jefe directo de los servidores públicos, no se encuentra contemplado en la información de las fracciones VI y VII del artículo 66** de la Ley local de Transparencia, no obstante que se trata de información pública. -----

De la solicitud también se observa, que el recurrente no señaló el periodo del cual requería la información; bajo esa tesisura, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emitió el criterio orientador con clave de identificación **SO/003/2019**, del cual deviene que, para los casos en que no se precise el periodo de búsqueda de la información, será **procedente la entrega de información del año inmediato anterior a la fecha de presentación de la solicitud**. Se cita el criterio para mayor claridad: -----

Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.³

Precedentes:

Acceso a la información pública. RRA 0022/17. Sesión del 16 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

Acceso a la información pública. RRA 2536/17. Sesión del 07 de junio de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Acceso a la información pública. RRA 3482/17. Sesión del 02 de agosto de 2017. Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

Por lo anterior, el agravio expuesto por el recurrente en el sentido de que **no se observó el criterio SO/003/2019 respecto del periodo de búsqueda de la información**, dado que la información puesta a consulta no se encontraba actualizada a la fecha de presentación de la solicitud, se encuentra **fundado; toda vez que el sujeto obligado no observó el criterio a efecto de entregar al ciudadano la información más reciente**, que no obstante se vincula a una obligación de transparencia a su cargo, es **información pública** y susceptible de entrega. -----

En relación con lo anterior, el artículo 11 de la Ley local de la materia define el principio de máxima publicidad, al señalar que en la interpretación del derecho de acceso a la información **debe prevalecer la máxima difusión y accesibilidad**, así como la obligación de los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; y dicha información es pública y sólo por excepción podrá ser clasificada como confidencial o reservada, en los casos previstos en la Ley: -----

Artículo 11. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y la Comisión deberán atender a los principios siguientes:

...II. Principio de Máxima Publicidad: dispone que en la interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer la máxima difusión y accesibilidad. Así como la obligación de los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; dicha información es pública y sólo por excepción podrá ser clasificada como confidencial o reservada, en los casos previstos en la Ley...

³ Acceso a la Información, Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Segunda Época, 2019. Clave de control: SO/003/2019.



Para reforzar lo anterior, se inserta el criterio emitido por el Poder judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente: -----

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la **publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas.** Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información **bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción**, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa. Localización: Tesis: I.4o.A.40 A (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, Pág. 1899".

De la tesis citada se advierte que el artículo 6º constitucional establece el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, a partir de una doble dimensión, individual y social: destacando que esta última funge como un mecanismo de control institucional a partir de un derecho fundamental que implica la **publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, necesario para la rendición de cuentas.** -----

Por otra parte, en torno a lo expuesto por el recurrente en sus motivos de inconformidad, se observa que en el criterio de clave SO/002/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se establece que los **principios de congruencia y exhaustividad** son indispensables para el efectivo del derecho de acceso a la información, entendiéndose la **congruencia** como la **concordancia entre el requerimiento formulado por el ciudadano y la respuesta del sujeto obligado**, y la **exhaustividad** significa que la respuesta se refiera a cada uno de los puntos solicitados: -----

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Resoluciones:

RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por



unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad.
Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Lo anterior debiendo observarse en las respuestas que emitan los sujetos obligados y se cumplirá cuando las respuestas **guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan puntual y expresamente cada contenido expuesto** en la solicitud. -----

En ese sentido, de la respuesta emitida por la Coordinadora Jurídica de la Secretaría de Administración se observa que remitió al apartado de transparencia, y posteriormente a las obligaciones de las fracciones VI y VII del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, sin precisar qué información de la requerida y establecida en los puntos 1) y 2) de la solicitud, se encontraba disponible en cada una de las fracciones señaladas; por lo que no se observaron los principios de congruencia y exhaustividad, y el agravio del ciudadano se encuentra **fundado**. -----

Por otra parte, en las manifestaciones formuladas por la Coordinadora Jurídica de la Secretaría de Administración en el informe justificado, señala que el oficio de respuesta fue cargado en la Plataforma Nacional de Transparencia el diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, dentro del plazo legal previsto; en ese sentido, de las atribuciones impuestas por la normatividad de la materia a las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, en especial las contenidas en los artículos 46 y 129 de la Ley local de Transparencia, se desprende, que deberán de turnar la solicitud a las unidades que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, debiendo instituir, coordinar y supervisar, en términos de la Ley, las acciones, políticas y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información: -----

Artículo 46. Las Unidades de Transparencia, gozarán de autonomía de gestión y tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Verificar que las dependencias, entidades o unidades administrativas del sujeto obligado difundan y actualicen, conforme la normatividad aplicable, la información pública a que se refiere la presente ley en su Título Quinto;
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;
- IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- VI. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de la presente Ley, las acciones, políticas y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados y cobros de reproducción y envío;
- IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;
- XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables;
- XII. Promover a través de sus correspondientes sujetos obligados, acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las repuestas a solicitudes de información, en formatos accesibles o con ajustes razonables en lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente;
- XIII. Determinar la procedencia de la ampliación de plazo de respuesta en las solicitudes de acceso a la información, así como la declaración de inexistencia de la información o de incompetencia de las dependencias, entidades o unidades administrativas de los sujetos obligados;



XV. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

Artículo 129. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Finalmente, se observa que, de acuerdo con lo manifestado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en observancia de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro**, la Secretaría de Administración tiene facultades y atribuciones para conocer de la información requerida. -----

Por todo lo anteriormente expuesto, resulta procedente: **modificar la respuesta y ordenar al sujeto obligado que entregue al recurrente la información requerida, del periodo de un año anterior a la fecha de presentación de la solicitud**. Lo anterior, con fundamento en los artículos 13, 121 y 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Quinto. – Decisión. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se considera procedente **modificar la respuesta y ordenar al sujeto obligado que entregue al recurrente la información requerida en la solicitud de información de folio 220458524001306, del periodo de un año anterior a la fecha de presentación de la solicitud**, con base en el criterio orientador de clave SO/003/2019 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. -----

Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 7, 11, 12, 13, 117, 121, 127, 128, 127, 129, 130, 140 y 144, se emiten los siguientes: -----

RESOLUTIVOS

Primero.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona **recurrente**, en contra del **Municipio de Querétaro**. -----

Segundo.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 4, 5, 7, 11, 13, 15, 117, 121, 127, 129, 130, 140 y 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como los argumentos expuestos y fundados en la presente resolución, **se modifica la respuesta brindada por el sujeto obligado a la solicitud de información de folio 220458524001306; y se ordena al Municipio de Querétaro que entregue al recurrente la información pública requerida**, consistente en: -----

- **Cuantos servidores y/o funcionarios públicos tiene el Municipio de Querétaro con los apellidos Rojas Loreto.**
De los empleados señalados:
 - 1) Su puesto, cargo o comisión;
 - 2) Área de adscripción;
 - 3) Sueldo; y
 - 4) Jefes directos.



La información deberá de entregarse del periodo **de un año inmediato anterior a la fecha de presentación de la solicitud**, con base en lo dispuesto en el criterio orientador SO/003/2019 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. -----

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el **considerando cuarto** de la presente resolución. La información deberá de entregarse a la persona recurrente en el medio señalado para recibir notificaciones, o en su defecto, en el correo electrónico registrado en el usuario de la Plataforma Nacional de Transparencia; lo anterior con base en lo relativo a los artículos 125 y 144 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de lo dispuesto en el **aviso de privacidad para las solicitudes de acceso a información pública y de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de datos personales, así como de recursos de revisión e inconformidad y procedimientos de atracción y denuncias por incumplimiento de obligaciones de transparencia, que se presenten ante los Organismos Garantes del país a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**⁴. -----

La información deberá mostrarse clara y comprensible, tal y como obra o se desprende de los archivos del sujeto obligado, **salvaguardando los datos personales que podría contener**, de conformidad con los artículos 104, 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en concatenación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro. -----

Tercero.- Para el cumplimiento del resolutivo **segundo**; de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **se otorga a la unidad depositaria de la información, un plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución. -----

Adicional a lo anterior, **deberá informar a esta Comisión el cumplimiento, a través de la Unidad de Transparencia del Municipio de Querétaro, en un plazo no mayor a tres días hábiles** contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, anexando constancia que acredite lo ordenado en la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá conforme lo establecido por los artículos 159, 160, 162 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Cuarto.- Se requiere a la **Unidad de Transparencia del Municipio de Querétaro**, para que, en el caso de que la unidad administrativa competente de la información sea omisa en remitir la información solicitada o atender los requerimientos realizados con motivo del cumplimiento a la presente resolución; señale en el informe de cumplimiento quién es el Titular de la dependencia o unidad administrativa responsable de dar cumplimiento. Lo anterior, con

⁴ Disponible para su consulta en la página: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/avisoprivacidadpagina>



base en lo dispuesto por los artículos 49 y 50 de la Ley local en la materia⁵; haciendo de su conocimiento que, para el caso de que el cumplimiento no se consolide conforme lo ordenado en la presente resolución, se procederá de conformidad con lo establecido por los artículos 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; 198 y 201 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin perjuicio de las responsabilidades de las que pueda ser objeto el Titular de la Unidad de Transparencia

con motivo del cumplimiento de las funciones a su cargo, establecidas en la normatividad de la materia. -----

15

Quinto.- Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

Sexto.- Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Septimo.- La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la **Vigésima Tercera Sesión Ordinaria de Pleno**, de fecha nueve de diciembre de dos mil veinticuatro y se firma el día de su fecha por el C. Javier Marra Olea, Comisionado Presidente y Ponente; la C. Alejandra Vargas Vázquez, Comisionada; y el C. Octavio Pastor Nieto de la Torre, Comisionado, de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, quienes actúan ante la C. Dulce Nadia Villa Maldonado, Secretaria Ejecutiva, quien da fe.- DOY FE. -----



JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE


JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE
ALEJANDRA VARGAS VAZQUEZ
COMISIONADA
OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL DÍA DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. CONSTE. -----

JMOB/mlgp

La presente foja corresponde a la última de la  resolución dictada en el expediente RDAA/0355/2024/JMO.

⁵ Artículo 49. Cuando alguna dependencia, entidad o unidad administrativa de los sujetos obligados se negare a atender en tiempo la solicitud que le envíe la Unidad de Transparencia, esta le requerirá al servidor público que corresponda que acate sin demora la solicitud de información.

Artículo 50. Cuando persista el incumplimiento en la entrega de la información, a pesar del aviso respectivo, la Unidad de Transparencia procederá a dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado, para que determinen la aplicación de las sanciones que en el marco estricto de su función les corresponda, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.



HOJA SIN TEXTO



Constituyentes No. 102 Ote.,
Col. Quintas del Marqués. C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia